



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00108-00

Demandante: PIEDAD DEL CARMEN CHADID LUNA.

Demandado: FIDUPREVISORA S.A. - DEPARTAMENTO DE SUCRE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

PIEDAD DEL CARMEN CHADID LUNA, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la FIDUPREVISORA S.A – DEPARTAMENTO DE SUCRE, solicitando la nulidad parcial la Resolución N° 0731 de 27 de noviembre de 2008, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de pensión de jubilación.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

1.- La parte actora deberá individualizar en debida forma sus pretensiones, como quiera que con la demanda se acompaña Resolución N° 0201 de 15 de febrero de 2017, a través de la cual se resuelve una solicitud de reliquidación pensional, en sentido negativo a la demandante señora Chadid Luna-, sin que de las pretensiones de la demanda se constate la solicitud de nulidad de dicha decisión administrativa, máxime cuando la misma es relacionada en el concepto de violación. (Art. 162 Núm. 2, y Art 163 del CPACA)

2.- La parte actora deberá establecer de manera clara y debida quien es el legitimado en la causa por pasiva de la acción, en atención del marco funcional dispuesto por la Ley 91 de 1989, que establece en la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, la competencia de resolver las reclamaciones de orden prestacional de los docentes prestadores del servicio educativo nacional.¹

3.- El demandante deberá aportar la dirección de notificaciones electrónicas del ente o los demandados, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo establecido en el Art. 162 Núm. 7 y Art 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Situación que inclusive es verificable por el apoderado judicial en el poder otorgado, mas no de la demanda presentada. Fl. 9-10

4.- En los términos de la presentación de la demanda, es menester se aporte una copia de la misma y sus anexos para efectos de dar trámite a las actuaciones secretariales dispuestas en el Art. 199 del CPACA.

5.- Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por conducto de apoderado, la señora **PIEDAD DEL CARMEN CHADID LUNA**, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A –DEPARTAMENTO DE SUCRE**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Téngase al Dr. **JORGE MONTESINO CALDERON**, identificada con C.C N° 92.548.077 y T.P N° 183.605 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio 9-10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ